

CONSTANCIA SECRETARIAL. –21 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez el presente proceso el cual llega procedente del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No 865

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: OMEGA SECURITAS S.A.

Demandado: ANDREA CAICEDO QUINTERO

Auto de Obedézcase y Cúmplase.

Radicación 2018-279

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI una vez resuelta la apelación interpuesta contra la diligencia judicial de entrega del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No 370-239317 ubicado en la Vereda el Zanjón de los cangrejos del Corregimiento de Mulalo en el Municipio de Yumbo-Valle del cauca, se hace preciso obedecer lo resuelto por el superior; y en consecuencia de haberse rechazado de plano la oposición a dicha diligencia de entrega por el inspector de Policía Crisanto Efrén Gaviria de conformidad al artículo 456 del C.G.P. no permite tramitar oposición alguna, en consecuencia se remitirá nuevo despacho comisorio para que se surta la continuación de la diligencia de entrega sin admitir oposición alguna.

Por lo tanto, este despacho judicial,

D I S P O N E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

2.- Comisionar a la Alcaldía de Yumbo para que se sirva realizar la entrega del inmueble sin admitir oposición alguna de conformidad al artículo 456 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del Caso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 031 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 22 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

202

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso, con memorial del curador ad litem de los demandados manifiesta que el demandado ASTOLFO MORENO RINCÓN este fallecido por lo que solicita se realice control de legalidad. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 378

Dejar Sin Efecto

Proceso: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: ISABEL CRISTINA GONZALEZ TRUJILLO

Demandado: ASTOLFO MORENO RINCON, OLGA LUCIA FRANCO GLEANO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad: 2019-00667-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando pendiente de realizar la diligencia de inspección judicial y la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. revisado nuevamente el expediente se observa que efectivamente el demandado ASTOLFO MORENO RINCON se encuentra fallecido desde el 23 de agosto de 1988, según certificado de defunción que anexa el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO en su calidad de curador ad litem, por lo que el auto admisorio de la demanda no debió proferirse en virtud a que dicho demandado se encuentra fallecido en consecuencia se debe demandar a los herederos indeterminados de este, igualmente se tiene que la señora OLGA LUCIA FRANCO GALEANO, es una persona interdicta, según se informa en la escritura pública de compraventa No 0670 de abril 13 de 2000, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, que obra a folios 8 al 10 del expediente, pues se aprecia que está representada la referida señora por la curadora general ELIZABETH GALEANO MONTOYA, en consecuencia debe la parte actora subsanar la demanda reformando la misma con fundamento en el artículo 93 del C.G.P. de forma integral, en razón a que la demandada debe dirigirse en contra de los herederos indeterminados del señor ASTOLFO MORENO ASTAIZA y la señora OLGA LUCIA FRANCO GALEANO debe estar representada por su curadora general, como quiera que no obra dentro del plenario que esta haya sido declarada judicialmente reintegrados sus derechos, además se observa a folio 57 que la mentada señora OLGA LUCIA FRANCO GALEANO, firma el acta de notificación personal pero en la citada escritura pública el Notario, Dr. RAUL JIMENEZ FRANCO deja una constancia que esta no puede firmar por interdicta, por lo que la notificación de la misma también es indebida, razón por la cual se hace preciso dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y todo lo que de él dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre

7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, se inadmite la demanda, por tener la irregularidad de haberse demandado al difunto ASTOLFO MORENO RINCON y no a los herederos indeterminados de este y por haber demandado de manera directa a la señora OLGA LUCIA FRANCO GALEANO y no a través de su curadora general, SEÑORA ELIZABETH GALEANO MONTOYA, en consecuencia, se le concede un término de cinco días a la parte actora para que reforme la demanda con fundamento en el artículo 93 del C.G.P. y dejar de esta manera subsanada la misma.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- Dejar sin efecto el interlocutorio No 2709 de diciembre 2 de 2019, mediante el cual se admitió la demanda y todo lo que de el dependa.

2. En consecuencia al numeral que antecede la parte actora para subsanar la demanda, reformándola de conformidad a lo señalado en el artículo 93 del C.G.P.

3.- . INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de rechazo.

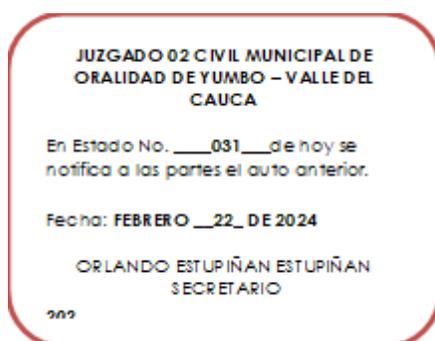
Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 21 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Jennifer Villota
Ddo: Gilberto Lorza

Sustanciación No. 264
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2021-00095-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegado la parte demandante y consultado el portal del banco no se evidencia títulos consignados a órdenes de la presente demanda, razón por la cual se hace preciso colocar en conocimiento de la memorialista para lo de su cargo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO 22 DE 2024.**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 21 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente S.A.

Ddo: Orlando Antonio Rivera

Sustanciación No. 263
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00655-00
Fija Gastos Curaduría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro
(2024).

En virtud del memorial que antecede presentado por la Dra.
LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA como curador ad-litem dentro del
presente proceso, el juzgado

D I S P O N E:

FIJAR la suma de \$450.000,00 MCTE como gastos de la
curaduría, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **_031_** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _22_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 21 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Soc. Amudin S.A.S.

Ddo: Soc. O. Quintana C % CIA S.A.S.

Sustanciación No. 262
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00186-00
Fija Gastos Curaduría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

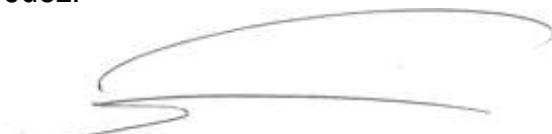
Yumbo Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro
(2024).

En virtud del memorial que antecede presentado por la Dra.
LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA como curador ad-litem dentro del
presente proceso, el juzgado

D I S P O N E:

FIJAR la suma de \$450.000,00 MCTE como gastos de la
curaduría, a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **031** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 22 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 21 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Coop. Cootraipi

Ddo: Leidy Sanchez

Sustanciación No. 265
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00194-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **_031_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _22_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 20 de febrero de 2024, a despacho de la señora Juez, informándole, la sociedad llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., contesto la demanda y el llamamiento en garantía y propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial, y objeto el juramento estimatorio. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Auto Interlocutorio No. 437

VERBAL 76 892 40 03 002 2022-00545-00

GLOSAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud la constancia secretarial que antecede, se hace preciso glosar a los autos la contestación de la demanda y proposición de excepciones de la sociedad demandada y llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., presentada a través de apoderado judicial para darle tramite una vez se notifique al otro demandado NELSON ESCOBAR.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio, como quiera que lo solicitado es procedente con fundamento en lo señalado en el inciso 2 del artículo 206 del C.G.P. se hace preciso conceder a la parte actora un término de cinco días para que se sirva aportar o solicitar las pruebas pertinentes, que sustenten la estimación de las indemnizaciones por el solicitadas en el libelo de mandatorio.

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

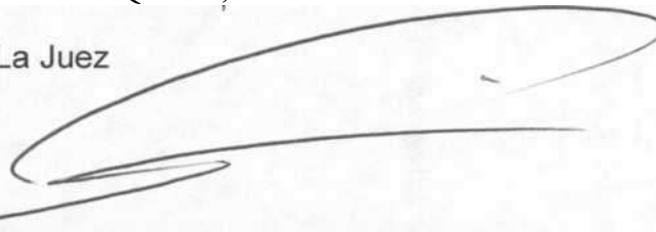
PRIMERO: GLOSAR a los autos el escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de mérito presentado por la sociedad demandada y llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. a través de su apoderado judicial, para para darle tramite una vez se notifique al otro demandado NELSON ESCOBAR.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) días a la demandante DIANA ALEJANDRA ARRIGUI ORTEGON para que se sirva aportar o solicitar las pruebas pertinentes, que sustenten la estimación de las indemnizaciones por ellos solicitadas en el libelo de mandatorio (inciso 2 art. 206 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para actuar en representación de la sociedad HDI SEGUROS S.A. de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_031_** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 22 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 20 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Luz Mery Rojas

Ddo. Hoover Correa

Interlocutorio No. 442
Verbal – Reivindicatorio -
Rad. 2022-00623-00
Aclarar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión de la presente demanda, se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 3249 de 6 de diciembre de 2023, respecto del numeral 1° teniendo en cuenta que la inspección judicial indicada ya se realizó el día 10 de agosto de 2023.

Respecto del numeral 2° de la citada providencia, es preciso aclarar que la fecha correcta para la realización de la audiencia virtual de que trata el artículo 392 del C.G.P., esta programada para el día **6 marzo de 2024 a la hora de las 2 pm.**

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. **ACLARAR** el numeral 1° del interlocutorio No. 3249 de 6 de diciembre de 2023, indicando que la inspección judicial a reprogramar ya se realizó el día 10 de agosto de esa anualidad.

2. **ACLARAR** el numeral 2° de la citada providencia respecto de la fecha para la relación de la audiencia del artículo 392 CG.P., la cual se llevara a cabo el día **6 de marzo de 2024 a las 2:00 P.M.**

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO** 22 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demanda, TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A., PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. y C.I. YUMBO S.A. a través de apoderados judiciales, han contestado la demanda y propusieron excepción de mérito dentro del término legal, al igual que han solicitado se le fije caución al demandante por los posibles perjuicios en los que puedan hacer incurrir a los demandados con la presente demanda y el apoderado de la sociedad C.I. YUMBO S.A. pide le sea aceptada la curación por el presentada para el levantamiento de las medidas cautelares, y autorizan al señor MIGUEL ANGEL ROJAS CAMPO como dependiente judicial. Sírvase proveer. El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.436

Ejecutivo Singular

Demandante: YONATHAN YESID REYES GUERRERO

Demandado: TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A., y otros

76 892 40 03 002 2023-00106-00

Traslado Excepciones de Merito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que los demandados TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A., PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. y C.I. YUMBO S.A. dentro del término oportuno, actuando a través de apoderados judiciales, presenta escrito de proposición de excepción de mérito denominada, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, INESISTENCIA DE LA OBLIGACION Y CARENIA DE OBJETO, EXCENCION DE RESPONSABILIDAD POR FUERZA MAYOR, CARENIA DE REQUISITOS FORMALES FRENTE AL TITULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INTERPRETACION DE LOS HECHOS DESDE EL PRINCIPIO DE BUENA FE, CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de las sociedades demandadas PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S. y C.I. YUMBO S.A. de fijar caución a la parte demandante para que responda por los posibles perjuicios que se causen con esta demanda a sus representada, por lo que de la revisión del expediente se observa que dicho pedimento es procedente de conformidad al artículo 599 del C.G.P. en razón a que dichas sociedades demandadas contestaron la demanda y presentaron excepciones, por lo que se ordenara que la parte demandante preste caución con el fin de que responda por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, la cual se fija en un 10% sobre las pretensiones de la demanda, es decir por la suma de \$5.700.000 de pesos, para lo cual se le concede un término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena que vencido dicho termino se levante las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados.

Con relación a la solicitud de aceptación de la caución prestada por la sociedad demandada C.I YUMBO S.A. arribada al plenario para el proceso de la referencia y a la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia por la suma de \$129.998.833 pesos, la misma se acepta por ser procedente de conformidad a lo señalado en el artículo 602 del C.G.P. pues la caución es mas que suficientes en razón a que supera el valor de las pretensiones de la demanda aumentadas en un 50%, no obstante que no existe auto fijando la misma, por economía procesal y por ser procedente esta y por cumplir con la cuantía de las pretensiones a amparar, pues estas ascenderían a \$90.000.000 de pesos y la parte interesada la esta prestando por \$129.000.000 de pesos se hace preciso tenerla como suficiente y aceptarla

Respeto al dependiente judicial dicho pedimento se denegará en razón a que no acredito ser estudiante de derecho.

Por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

1.- De los escritos de excepciones de mérito, presentados por los apoderados de las sociedades demandadas, se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

2.- **TENER COMO SUFICIENTE** la caución prestada por la sociedad demandada C.I. YUMBO S.A. mediante deposito judicial ante el Banco Agrario, a la cuenta de este despacho y para el proceso de la referencia por la suma de \$129.998.833 pesos ya relacionada en el ID 30 del expediente digital

3º. **LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo decretadas en contra de dicha sociedad. Líbrense los correspondientes oficios.

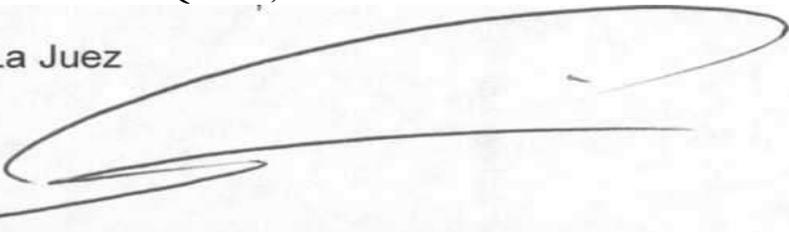
4.- **ORDENAR** a la parte demandante prestar caución por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000.000) que deberá otorgar en dinero, en garantía bancaria u otorgada por compañía de seguros.

5.- **CONCEDER** un término de quince (15) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído, para que allegue la parte demandante la caución aquí fijada. So pena que se declare precluido dicho termino y se levanten TODAS las medidas decretadas

6.- **NO TENER** como dependiente judicial de los apoderados de las sociedades demandadas, al señor MIGUEL ANGEL ROJAS CAMPO, por ser improcedente de conformidad al decreto 196 de 1971. En virtud a que no acredito ser estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 22 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 21 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Coop. Joysmacool

Ddo: Luis E. Rios

Sustanciación No. 254
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00563-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la entrega de depósitos judiciales que existieren consignados por cuenta de la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados y a nombre de la cooperativa demandante JOYSMACOOL.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO** 22 **DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 20 de 2024.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No.320 .-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2023- 00686-00

Segundo Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Febrero Veinte De Dos Mil Veinticuatro .

De conformidad a lo solicitado por la el señor **JHON JAMES OROZCO OJEDA** quien presenta la solicitud de tramite incidental en contra de **COMFENALCO VALLE EPS** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 184 de fecha 26 de Septiembre de 2023; dictada por esta dependencia judicial. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **COMFENALCO VALLE EPS** A través de su representante legal **Luis Enrique Ayala Vincenzine.**; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al fallo de tutela No. 184 de fecha 26 de Septiembre de 2023; dictada por esta dependencia judicial para con el hoy incidentante **JHON JAMES OROZCO OJEDA**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su representante legal. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 031

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Interlocutorio No. 0321.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023- 00761-00
Dar Apertura al trámite Incidental .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero veinte De Dos Mil Veinticuatro.

De conformidad a lo solicitado por la señora *GREICY MARCELA ACHIPIZ CAMPO* en su calidad de agente oficioso de **CRISTIAN JAVIER ACHIPIZ CAMPO** en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 204 de fecha 24 de Octubre de 2023, y como quiera que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE YUMBO.** a través la señora **LINA MARIA PEÑA TORO**, da contestación aduciendo que LA **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA** se impartió la Resolución No. 170.36.1484 de fecha Diciembre 22 de 2023 y Resolución No. 170.36.117 de fecha Febrero 6 de 2024 (id 15) y la contestación dada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO (id19)**

Se hace preciso colocar en conocimiento de la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de la señora **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en calidad de Director de Prestaciones Económicas, siendo su superior jerárquico el Doctor **EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL** en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio Encargado; de **FIDUPREVISORA.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 204 de fecha 24 de Octubre de 2023, para con el señor **CRISTIAN JAVIER ACHIPIZ CAMPO.** Para lo de sus cargos .-

DISPONE :

1.- **COLOCAR** en conocimiento de **FIDUPREVISORA S.A.**, lo acotado por **LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA** a través de señora **LINA MARIA PEÑA TORO**, para lo de su cargo en razón a que se ha impartido la Resolución No. 170.36.1484 de fecha Diciembre 22 de 2023 y Resolución No. 170.36.117 de fecha Febrero 6 de 2024 ID-15 y la contestación emitida por la **LACALDIA MUNICIPAL DE YUMBO ID-19**

2.- **ABSTENERSE** de proseguir con el tramite incidental en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA.** en virtud a que la entidad ha hecho lo propio y atinente a su cargo

3.- **ABRIR** el presente trámite incidental adelantado por *GREICY MARCELA ACHIPIZ CAMPO* en su calidad de agente oficioso de **CRISTIAN JAVIER ACHIPIZ CAMPO** en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 204 de fecha 24 de Octubre de 2023.-

4- **REQUERIR** a **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de la señora **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en calidad de Director de Prestaciones Económicas, siendo su superior jerárquico el Doctor **EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL** en su calidad de Vicepresidente

Fondo de Prestaciones del Magisterio Encargado; de **FIDUPREVISORA**. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 204 de fecha 24 de Octubre de 2023, para con el señor **CRISTIAN JAVIER ACHIPIZ CAMPO**.

5- **CÓRRASE TRASLADO** de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.-

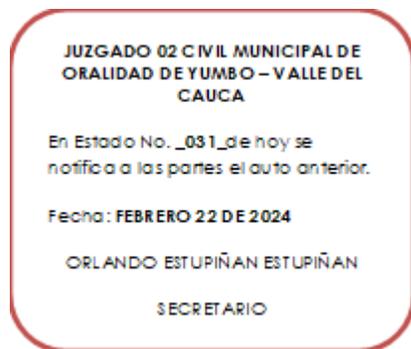
6.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado **FIDUPREVISORA S.A.**, Comuníqueseles adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada, de las contestaciones dadas por **ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE DEL CAUCA ID 19 – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA. ID 15 .-**

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 21 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente

Ddo: Maria Duran

Sustanciación No. 266
Ejecutivo Singular
Rad. 2023-00802-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho.

En consecuencia, el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 22 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 21 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 445
Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Rad. 2024-00064-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado el día 16 de junio de 2022 ante la Notaria Primera de Yumbo Valle, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO instaurada por los señores ELIZABETH VALENCIA CORCHUELO y JOSE ANDRES AYALA ORTIZ a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguese copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89).

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 22 DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0315.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00084-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veinte de Dos Mil Veinticuatro . -

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **MARIA DEL SOCORRO LASSO C.C. No. 29741088** y en contra de **ADRIANA CAICEDO C.C. No. 38.467.606**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **ADRIANA CAICEDO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **MARIA DEL SOCORRO LASSO** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 8.000.000 representados en una letra de cambio adjunta al trámite
- b. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital adeudo desde el 21 de Marzo de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-
- c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (*art.291, 292, 293, 301 del C.G.P*), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. _031_ El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 22 DEL 2024 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|--|

Interlocutorio No. 3165.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00084-00.-
Auto Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veinte de Dos Mil Veinticuatro . -

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **MARIA DEL SOCORRO LASSO C.C. No. 29741088** y en contra de **ADRIANA CAICEDO C.C. No. 38.467.606**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que perciba la parte demandada **ADRIANA CAICEDO C.C. No. 38.467.606**, en su condición de empleada al servicio de CALZADO ROMULO

2.- **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación. para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali.Límite del embargo \$28.000.000.00

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO**

Estado No 031

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 22 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 21 de febrero de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2024-00119-00

Yumbo Valle, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Menor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **ESTEFANIA SOTO TORO**, mayor de edad y vecina de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma **\$43.003,60** equivalente a 119.5936 UVR por concepto de la cuota del mes de junio de 2023 representado en el pagare No. 1144167061.

a.1.- Por la suma de **\$34.480,84** equivalente a 95.8917 UVR correspondiente a los intereses de plazo desde el día 16 de mayo de 2023 hasta el día 15 de junio de 2023.

a.2.- Por los intereses moratorios desde el día 16 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

b.- Por la suma **\$42.506,19** equivalente a 118.2103 UVR por concepto de la cuota del mes de julio de 2023 representado en el pagare No. 1144167061.

b.1.- Por la suma de **\$273.954,05** equivalente a 761.8700 UVR correspondiente a los intereses de plazo desde el día 16 de junio de 2023 hasta el día 15 de julio de 2023.

b.2.- Por los intereses moratorios desde el día 16 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c.- Por la suma **\$42.007,45** equivalente a 116.8233 UVR por concepto de la cuota del mes de agosto de 2023 representado en el pagare No. 1144167061.

c.1.- Por la suma de **\$273.672,32** equivalente a 761.0865 UVR correspondiente a los intereses de plazo desde el día 16 de julio de 2023 hasta el día 15 de agosto de 2023.

c.2.- Por los intereses moratorios desde el día 16 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

d.- Por la suma **\$50.978,03** equivalente a 141.7706 UVR por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2023 representado en el pagare No. 1144167061.

d.1.- Por la suma de **\$273.393,90** equivalente a 760.3122 UVR correspondiente a los intereses de plazo desde el día 16 de agosto de 2023 hasta el día 15 de septiembre de 2023.

d.2.- Por los intereses moratorios desde el día 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

e.- Por la suma **\$50.515,93** equivalente a 140.4855 UVR por concepto de la cuota del mes de octubre de 2023 representado en el pagare No. 1144167061.

e.1.- Por la suma de **\$273.056,00** equivalente a 759.3725 UVR correspondiente a los intereses de plazo desde el día 16 de septiembre de 2023 hasta el día 15 de octubre de 2023.

e.2.- Por los intereses moratorios desde el día 16 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

f.- Por la suma **\$50.052,72** equivalente a 139.1973 UVR por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2023 representado en el pagare No. 1144167061.

f.1.- Por la suma de **\$272.721,19** equivalente a 758.4414 UVR correspondiente a los intereses de plazo desde el día 16 de octubre de 2023 hasta el día 15 de noviembre de 2023.

f.2.- Por los intereses moratorios desde el día 16 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

g.- Por la suma **\$49.588,43** equivalente a 137.9061 UVR por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2023 representado en el pagare No. 1144167061.

g.1.- Por la suma de **\$272.389,44** equivalente a 757.5188 UVR correspondiente a los intereses de plazo desde el día 16 de noviembre de 2023 hasta el día 15 de diciembre de 2023.

g.2.- Por los intereses moratorios desde el día 16 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

h.- Por la suma **\$49.122,99** equivalente a 136.6117 UVR por concepto de la cuota del mes de enero de 2024 representado en el pagare No. 1144167061.

h.1.- Por la suma de **\$272.060,79** equivalente a 756.6048 UVR correspondiente a los intereses de plazo desde el día 16 de diciembre de 2023 hasta el día 15 de enero de 2024.

Por los intereses moratorios desde el día 16 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

i.- Por la suma **\$40.998.272,34** por concepto del saldo del capital representado en el pagare No. 1144167061.

p.- Por los intereses moratorios desde el día 16 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

2.- DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-958319** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2° del C.G.P., de propiedad de la demandada.

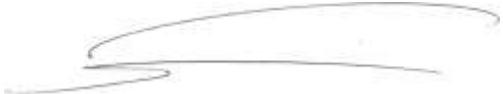
3.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

4.- ENTERAR al ejecutado que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

5.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

6.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO**

SECRETARIA

**En Estado No. _031_ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: FEBRERO 22 DEL 2024

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario**